

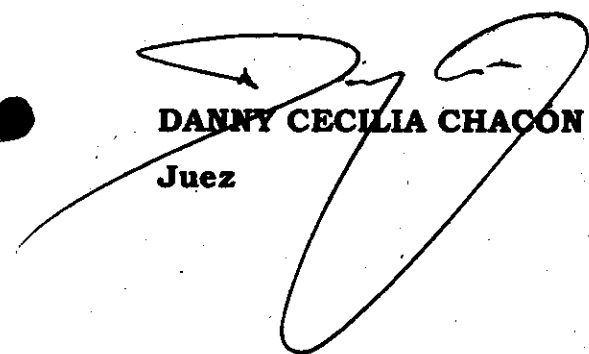


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Se ordena que por secretaria, se corra traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora ad Litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--

309

CONTESTACION DEMANDA COMO CURADORA AD LITEM

Paola Andrea Acosta Bonilla <paola.acosta1114@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 16:59

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 500014003007 2019 00735 00

Demandante: Etelvina Triana de Hernandez y otros

Demandados: Luis Roberto Banoy Martinez

Me permito aportar contestación de la demanda como Curadora Ad Litem de los Demandados, dentro del proceso de la referencia.

Favor acuse de recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

Curadora Ad Litem de los Demandados

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

305

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

Ref: Proceso: Declarativo - De Amparo a la Posesión.
Radicado: 500014003007 2019 00735 00
Demandante: Eleana Mila de Hernández, Pastor Hernández
Umaña y Fransy Oneyda Hernández Tilana
Demandados: LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y JAIRO HUERTAS
MARTINEZ

PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.611 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.986 del C. S de la J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente de esta ciudad, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de los señores LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ e informarle que los localice a través de la señora JOHANA PAOLA ALDANA HENAO en el número celular 314-2983046 quien aparece en una de las declaraciones extrajudicial de la Querrela que había iniciado el señor LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y que la que aportó parte Demandante aportó como prueba documental, por consiguiente encontrándome dentro del término legal, descomo el traslado para contestar la demandada con base en las narraciones de los demandados:

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR:

Me permito manifestarle que estoy de acuerdo con lo establecido por su Despacho en auto de fecha 30 de septiembre el 2019 y 30 de octubre del 2020.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito manifestarle señora Juez, que me opongo a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA en razón a que los Demandantes no son Poseedores, de conformidad con el artículo 974 el Código Civil que establece: *No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo*, que si bien es cierto los Demandantes tienen una Promesa de Compraventa de fecha 17 de marzo del 2015, donde "supuestamente" la firma una persona Autorizada por el señor LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ, quien es el propietario del Lote No.01 de la manzana 29 ubicado en el Condominio Campestre Parcelación Recreacional San Carlos de Villavicencio (Meta) desde el 28 de septiembre del 2005 cuando quedó registrada la Escritura Pública No.6938 de fecha 21 de septiembre del 2005 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; también es muy claro que dicho documento privado se encuentra viciado de toda nulidad y el acto sería nulo, ya que la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA los estafó y esa responsabilidad no puede recaer en los señores LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ, situación que la misma parte Demandante aportó con las pruebas documentales

Calle 24A No.14-33 Esquina Banco Olímpico
Celular: 313 8642695

donde aparece una noticia que la señora fue capturada por la Venta de predios ajenos en el Meta y que el señor LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ, le inició una denuncia penal el día 11 de septiembre del 2015 correspondiéndole el radicado No.500016000564201504134 de la Fiscalía 25 Seccional.

Además se debe tener en cuenta: **Tos Requisitos para la procedencia de la acción Recuperatoria de la posesión.**

Siendo la posesoria una acción especialísima y de alcance limitado, presupone la concurrencia

concurrencia de ciertos presupuestos, sin los cuales dicha acción no podría prosperar. Así,

se debe cumplir con los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil:

1) Que el demandante sea poseedor.

La posesión es un requisito indispensable para poder impetrar una acción posesoria, pero

debe tratarse de una posesión con animus domini. Este requisito fluye del contenido del

artículo 974 del C.C. cuando señala que "No podrá instaurar una acción posesoria sino el

que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo". La exigencia de ser poseedor deriva de la naturaleza y fines de estas acciones y la protección alcanza tanto a la posesión regular como a la irregular, toda vez que la ley no ha efectuado en esta materia una distinción excluyente. La posesión, para que pueda ser amparada debe manifestarse en forma substancial, por hechos concretos, precisos y determinados que la evoquen inequívocamente. Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, con sus límites conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.

En cuanto a las condiciones que debe reunir la posesión, del artículo antes transcrito surgen tres condiciones: posesión anual, tranquila e interrumpida. En cuanto a lo primero el año completo debe ser antes del acto de turbación o despojo. En lo segundo, si bien el legislador no ha señalado lo que debe entenderse por posesión tranquila, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han contribuido a superar este vacío entendiendo por tal la que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad. Y en tercer lugar, la posesión interrumpida es aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos

poseorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni

lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión esta recogida en los artículos 980 y 981 del C. C. El

artículo 980 C.C. prescribe: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es

admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla". Y el artículo 981

C.C. señala: "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que

sólo da derecho el dominio, como el corte de mederas, la construcción de edificios, la de

cerramientos, las plantaciones o sembraderas, y otros de igual significación, ejecutados sin

el consentimiento del que disputa la posesión".

II) Que la cosa sea susceptible de acción posesoria.

De acuerdo con las normas en cita del C.C. sólo proceden las acciones posesorias respecto

de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, siempre que sean susceptibles de ganarse por prescripción. Se desprenden, de dichas normas, dos condiciones

para que proceda el interdicto posesorio: a.- que la cosa sea de aquéllas susceptibles de

posesión, vale decir, que estén en el comercio humano y b.- que pueda ser adquirida por

prescripción mediante su sola posesión.

III) La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado.

Por regla general, las acciones posesorias se dirigen en contra del autor de los actos de

turbación o despojo. Siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado

total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir de la posibilidad de

establecer una relación material con el objeto desposeído. De otro lado, para que un hecho

o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya que si éste ha consentido, excluye el

supuesto de hecho de

la privación y, con ello, el derecho a las acciones posesorias. Y de igual forma, se requiere

la antijuridicidad de la lesión haciéndola consistir en que solamente el despojo o la

perturbación posesoria que sea antijurídica, cumple con el supuesto de hecho. Así, si la ley

permite la injerencia, no puede ésta constituir una privación de hecho. La antijuridicidad en

todo caso, debe determinarse de manera objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de

obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa."

Igualmente nunca ha existido una Venta del Lote en mención por parte del señor **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ**

Por último, se encuentra pendiente un desalojo que ordenó el Corregidor No.07 Mediante la Resolución No.03 de fecha 18 de abril del 2016 y Confirmado por el Despacho del Alcalde del momento en fecha 16 de noviembre del 2016.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL HECHO PRIMERO Y HECHO SEGUNDO: No son ciertas que los Demandantes hayan realizado una Promesa de Compraventa con el demandado **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ**, inscrito propietario del predio distinguido como Lote No.1 de la manzana 29, Parcelación Recreacional San Carlos del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con un área de 375 Mts.2, distinguido con M.I. No. 230 - 63555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio, inscrito bajo la cédula catastral No. 00-04-0004-0268-801, alinderado de la siguiente forma: POR EL NORTE: Con la calle 11, en extensión de 15 Mts.; POR EL SUR: Con zona verde, en extensión de 15 Mts.; POR EL ORIENTE: Linda con lote No. 2 de propiedad

de Daniel Parado Herrera, en extensión de 25 Mts. y: POR EL OCCIDENTE: con la transversal segunda, zona verde de por medio, en extensión de 25 Mts. y encierra. Si bien es cierto la titularidad del predio se encuentra en cabeza de LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ, jamás le otorgó poder especial a la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA, quién de manera dolosa le falsifico la firma al demandado BANOY MARTINEZ; el cual supuestamente fue firmado y autenticado ante la Notaria de Cáqueza (Cundinamarca), de fecha 6 de febrero de 2015; los Demandantes en los dos primeros hechos manifiestan que realizaron una promesa de venta con el hoy demandado LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ, mediante su apoderada señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA, argumentando que la venta era ficta.

EL HECHO TERCERO No es cierto. El señor LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ, jamás han tenido la intención de vender dicho predio y mucho menos dejó letrado alguno de que el lote estaba en venta. Así mismo, nunca tuvo contacto por vía telefónica con los Demandantes para dar hablar sobre la "supuesta Venta del Lote".

AL HECHO CUARTO: En cuanto a la reunión que efectuaron para la negociación con la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA, a los señores LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ no les consta nada, pero si es claro que en ningún momento dicha señora fuera la cónyuge de LUIS ROBERTO BANOY; para la fecha en que trumplieron en el predio ni representado estaba casado con la señora FLOR YAMILE RODRIGUEZ SARMIENTO para ello allego fotocopia del registro Civil de matrimonio que obra a folio 706918 de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá; que me aportaron los señores LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ. No existe ninguna lógica que los demandantes no se hayan cerciorado de la calidad en la que actuaba la señora BONILLA PALMA.

AL HECHO QUINTO, AL SEXTO, AL SEPTIMO Y OCTAVO: A los señores LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ y JAIRO HUERTAS MARTINEZ no les consta ninguno de estos hechos, toda vez que MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA, le falsifico la firma al inscrito propietario LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ, quien vive en Bogotá y le delego a su hermano JAIRO HUERTAS MARTINEZ que cuidara el lote, sin embargo este último se encontraba viajando en el municipio de San Carlos de Guaroa y nunca tuvieron ningún contacto con los hoy Demandantes.

El señor JAIRO HUERTAS MARTINEZ en viaje que realizó a la ciudad de Villavicencio, visito el predio y se dio cuenta que lo habían invadido, pero no encontró a ninguna persona, posteriormente se inició la Querrela Policial por perturbación de la Posesión, proceso Administrativo que le dio la razón a los hoy demandados, el cual obra en el proceso el Corregimiento No.07 y ordenó la entrega del predio mediante desalojo. Que en diferentes oportunidades se le ha indicado a los señores Demandantes por parte del Corregimiento No.07 que desalojen el lugar, siendo infructuosas las requerimientos.

Teniendo en cuenta que durante el año 2020, durante la pandemia El Corregidor No.07 no realizó ninguna diligencia, se había fijado como fecha

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

209

para el desalojo el 21 de marzo de 2021; teniendo en cuenta la fecha el señor **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** se presentó para realizar la diligencia y les fue informado que el Corregidor había renunciado a su trabajo, razón por la cual no se realizó dicha diligencia y a la fecha el nuevo Corregidor no ha fijado el día del desalojo.

De otra parte es claro informarle al despecto que por la falsificación de la firma el señor **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ**, inició la Noticia criminal número 500016000564201504134 correspondiéndole a la fiscalía 25 seccional de apoyo, investigación que en la actualidad se encuentra inactivo por acumulación de conseridad procesal.

Al respecto me permito indicarle que al indagar sobre la señora **MARIA DEL ROSARIO BONILLA PAULA**, bajo el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría el cual aportó al presente, donde consta las sentencias que pesan sobre dicha Ciudadana, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en centro carcelario; por los conductas punibles de Falsedad Material, Concierto para delinquir y fraude procesal entre otros.

AL HECHO NOVENO: A los señores **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** y **JAIRO HUERTAS MARTINEZ** no les consta que los hoy Demandantes hayan ingresado tres meses antes, como se indicó en los anteriores hechos ni **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** ni **JAIRO HUERTAS MARTINEZ**, residían en Villavicencio, solo se enteraron cuando vinieron a la ciudad, en ese momento se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privado de Villavicencio una solicitud para que no se registrara ningún instrumento por cuanto se pudo determinar que a **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** le falsificaron su firma dicha comunicación, tiene recibido de julio 1 de 2015 y que la parte Demandante aportó como prueba, junto con la copia de la carta que se lo paso a la administración de la Parcelación Recreacional San Carlos.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, como se ha manifestado la cónyuge de del señor **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** se llama **FLOR YAMILE RODRIGUEZ SARMIENTO**.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto que el señor **JAIRO HUERTAS MARTINEZ**, si les manifestó que no había mediado ninguna venta por parte de su hermana, manifestación que también le hizo al señor **WILFREDO HERNANDEZ**, hijo del supuesto comprador **PASTOR HERNANDEZ** y quién firma como testigo en el contrato que aportaron los Demandantes.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: A los señores **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** y **JAIRO HUERTAS MARTINEZ** no les consta la fecha que ingresaron al predio, pero si instauraron la Querrela dentro del término de ley cuando se percataron de la Posesión Arbitraria de los hoy Demandantes.

AL HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: A los señores **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** y **JAIRO HUERTAS MARTINEZ** no les consta, solo les consta que a la fecha por demora de parte de la Alcaldía no se ha realizado el desalojo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: A los señores **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** y

390

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

JAIRO HUERTAS MARTINEZ, no les consta, solo les consta lo relacionado con el prontuario criminal de **MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA**.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba los siguientes:

1)- DOCUMENTALES:

1)- Aporto copia del Registro de Matrimonio del señor **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** con la señora **FLOR YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ**.

2)- Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de la señora **MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA** de fecha 28 de julio del 2021

2)- PRUEBA TRASLADA

1)- Se sirva oficiar a la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio, para que allegue copias de todo el proceso penal No.500016000544-2015-04134 de la Denuncia Penal que instauró los señores **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** y **JAIRO HUERTAS MARTINEZ** contra la señora **MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA**

3)- PRUEBA TESTIMONIAL:

Ruego a la señora Juez se sirva citar para que comparezcan ante su Despacho a rendir testimonio a las personas que relacionare, las cuales dependrán sobre los hechos y fundamentos narrados en esta contestación:

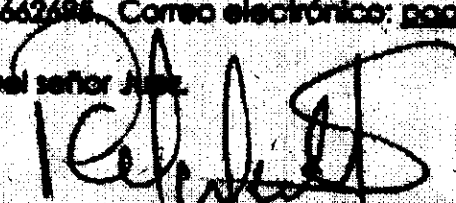
1)- **LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ** persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, y quien se puede notificar a través del correo electrónico robanoym@hotmail.com.

2)- **JAIRO HUERTAS MARTINEZ** persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, y quien se puede notificar a través del correo electrónico nicohuerta54@gmail.com

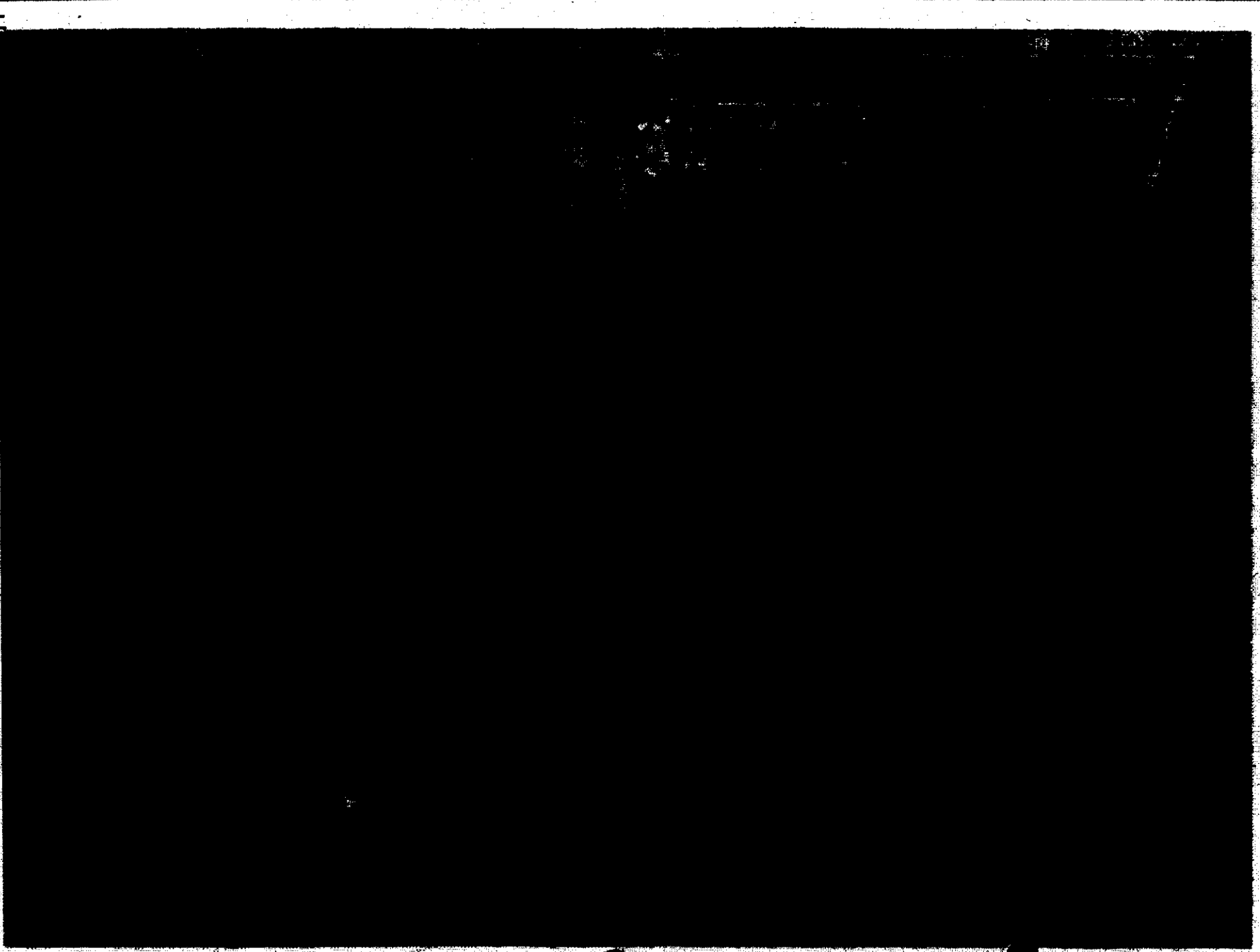
NOTIFICACIONES PERSONALES:

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 24A No.14-33 Esquina, barrio El Olímpico de Villavicencio. Celular: 313 8662695. Correo electrónico: paola.acosta1114@hotmail.com

Del señor Juez


PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA
C. C. No.52.805.611 de Bogotá
T. P. No.187.906 del C. 5 de la J.

Calle 24A No.14-33 Esquina, Barrio Olímpico
Celular: 313 8662695



392



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 172453418

WEB
22:24:00
Página 1 de 02

Bogotá D.C., 28 de julio del 2021

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRSI), el(los) señor(ES) MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA (identificada) con Cédula de ciudadanía número 40445402;

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SEI: 200900000

Sanciones

Sanción	Plazo	Clasificación	Regimen
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	12 AÑOS 5 MESES 12 DÍAS	ACCESORIA	
PRISION DOMICILIARIA	12 AÑOS 5 MESES 12 DÍAS	ALTERNATIVA	

Delitos

ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991
ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991
ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991

Participación

Participación	Participación	Participación	Participación
PRIMERA	SEÑALADO FINAL DEL ORDENTO - ACCIONES INTEL	SEÑALADO	SEÑALADO

SEI: 200900000

Sanciones

Sanción	Plazo	Clasificación	Regimen
MULTA EN PERDÓN	15 DÍAS	PRINCIPAL	
PRISION	30 MESES 15 DÍAS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	4 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos

ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991
ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991
ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991
ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991
ARTÍCULO 270 DEL DECRETO 2151 DE 1991

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJAS, SOLO SE VALIÓ DE 02 TOTALMENTE, VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Excmo. Consejo de Atención al Ciudadano (CAC)

Línea gratuita 01400001000; atencion@procuraduria.gov.co

Carrera 8 No. 18 - 00 Piso 1, Pbx 0570700 ext. 1500; Bogotá D.C.

393



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 172453418

WEB
 23:24:00
 Página 2 de 02

Procedimientos

Indicador	Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de Fin
PRIMERA	JURADO PENAL DEL CIRCUITO - VILLAVIEJA (BETA)	24/07/2018	24/07/2018

DEBERES AUTOMÁTICOS

Deberes

ID	Deber	Descripción de Deber	Fecha de Inicio	Fecha de Fin
201190122	PENAL	DEBER PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	24/07/2018	23/07/2023
201190122	PENAL	DEBER PARA CUMPLIR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 28 LIT. 1	24/07/2018	23/07/2028

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que no fueron o sanciones a imputaciones que se encuentran vigentes en dicho momento. Cuando se trate de reconvención o penales en curso que estén por ser desvirtuados por sentencia de absolutorio, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 176 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilitaciones generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilitaciones que se dictan de los servidores condecorados con el estado, de los funcionarios con responsabilidad penal, de los funcionarios de policía de tránsito y de los condones por delitos contra servidores, de servidores públicos y particulares que desempeñan funciones públicas en ejercicio de la acción de reconvención o sanción en general. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hacen las autoridades nacionales o internacionales. En caso de reconvención o suspensión de sanciones con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presenta al aspirante en la página web <http://www.gobarcabona.gov.co/particularantecedentes.html>

[Firma manuscrita]

MANUEL ANTONIO SEPINEDA PARRA
 Jefe División Centro de Atención al Público (CAP) (B)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO DEBE SER DE USO ÚNICO, SOLO DE VALOR EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
 Línea gratuita 018000910012; cap@procuraduria.gov.co
 Carrera 8 No. 15 - 80 Piso 1; Pbx 0076700 ext. 19102; Bogotá D.C.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUATEMALA
20 AGO 2021
FOLIO 1
DESPACHO PARA EL SEÑOR
EL SECRETARIO (A)